

**Semana Académica del Instituto Uruguayo  
de Derecho Comercial de la Universidad de  
la República  
Montevideo – Uruguay**

**“Obligación de Informar de Accionistas de  
Sociedades no Residentes en la Ley 18.930”**

**Autor:** Dr. Héctor Ferreira Tamborindeguy

**Comisión:** 1

**Tema de la Semana Académica:** Tratamiento de las sociedades  
constituidas en el exterior.

**Domicilio:** 25 de Mayo 455, Piso 2°

**Teléfono:** 2916 09 8

**Correo Electrónico:** hferreira@hughes.com.uy

*Sumario: I. Resumen. II. Desarrollo. II.i. Planteo de la Cuestión, II.ii. Obligación de Informar de las Sociedades no Residentes II.iii. La disposición de la Ley únicamente alcanza a las sociedades no residentes con acciones al portador II.iv. Reflexión Final.*

**Setiembre de 2012**

## I) RESUMEN

*La Ley 18.930 a pesar de su origen en las exigencias de organismos internacionales para una mayor transparencia en materia fiscal, terminó siendo una norma revolucionaria que sacudió los pilares mismos del régimen corporativo nacional. La redacción de los artículos 1° y 2° de la ley a estudio generan algunas dudas interpretativas en cuanto a cuáles son las entidades no residentes comprendidas por la norma y por ende obligadas a realizar las declaraciones juradas establecidas por ésta. Por encima de alguna imprecisión en la redacción, derivada sobre todo de la historia de la norma, creemos que el registro que crea la Ley en el BCU es un registro de participaciones patrimoniales al portador, no incluyendo otros títulos como los nominativos. Aun cuando sería correcto afirmar que la disposición del Art. 2° de la Ley no distingue y parecería abarcar cualquier entidad emisora de participaciones patrimoniales, ello no es así a nuestro modo de ver por encima de que el decreto reglamentario de la ley parece –aún sin expresarlo de manera expresa- afiliarse a la posición de que se incluye cualquier tipo de título, no solamente aquellas al portador. El análisis textual y contextual (confirmado por la historia fidedigna de la norma) no deja dudas en cuanto a que el alcance de la Ley es circunscripto a los títulos al portador no incluyéndose otros.*

## II) DESARROLLO

### (i) Planteo de la cuestión

Hace algunos meses se ha instalado entre nosotros como tema de discusión la conveniencia o no de mantener en nuestro sistema jurídico a las acciones emitidas al portador y luego, las características del régimen de registración de accionistas, que siguiendo modelos europeos, se terminó ratificando legalmente en Uruguay. Más allá de las discusiones y apasionamientos que despertó la norma desde el primer proyecto de ley conocido en diciembre del año 2011, lo que está claro es que la nueva Ley 18.930 (“Ley”) y su decreto reglamentario 247/012 (“Decreto”) sacudió el ambiente corporativo todo. Todos tuvieron allí la sensación que más allá de ajustes que se pudieran realizar a la norma (lo que a la postre sucedió) habría en el corto plazo una nueva ley que redefiniría los contornos del sistema societario uruguayo. Ello, porque ingresar al régimen de emisión de acciones en Uruguay implicaba decididamente encarar una revisión relevante de nuestro régimen societario. A pesar de que, según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley, el interés fue que las soluciones de ésta no colidieran con la Ley de Sociedades 16.060, ello no se alcanzó. Se trataba de un objetivo difícil que no se verificó porque sí se alteró el régimen previsto por la ley de sociedades con la nueva Ley, tal cual el caso de lo establecido por el Art. 22 de la misma.

Por las propias características de la Ley y su fundamentación relacionada más que nada a exigencias internacionales de transparencia fiscal, una línea de análisis fue hasta dónde el proyecto original del Poder Ejecutivo de diciembre de 2011 iba más allá aún

de lo requerido por aquellos que exigían a Uruguay una revisión de su régimen de acciones al portador.

Es así como en aquel primer proyecto de diciembre de 2011 se incluían dos aspectos que luego fueron eliminados por la norma que terminó convirtiéndose en ley. El primero era la necesidad de identificar al “beneficiario final”. Como ya hemos advertido con anterioridad<sup>1</sup> este concepto es propio más que del Derecho Societario del cumplimiento en materia bancaria e implicaba entrar en un terreno al que no todos los Estados que habían incursionado en la materia habían ingresado y que no era exigencia internacional. El otro elemento que estaba presente en el primer proyecto y que luego fue eliminado, era la necesidad de informar respecto de los títulos nominativos. Así, el proyecto originario (de diciembre de 2011), establecía en su Art. 2° que igual obligación que la prevista para las acciones al portador correspondía a las “...sociedades anónimas...habilitadas para emitir participaciones o títulos nominativos...”.

Esencialmente estas dos previsiones causaron gran preocupación en los operadores jurídicos, observándose con gran claridad la disconformidad con las mismas. Así fue que ya en el segundo proyecto que se conoció en marzo de 2012, ambos aspectos habían sido retirados, pasando a tener el proyecto de ley un sesgo más corporativo y menos tributario por un lado y centrarse únicamente en las participaciones patrimoniales al portador. Esto descomprimió en algo el signo negativo con el que se había calificado a este proyecto de ley y permitió que el debate avanzara hacia zonas de mayor consenso en lo que refiere a los títulos al portador.

## **(ii) Obligación de Informar de las Sociedades no Residentes**

En el primer proyecto de diciembre de 2011 la obligación de información se dividía en dos artículos (1° y 2°). El primero refería a los titulares de acciones y otras participaciones al portador y el segundo a los que lo eran de títulos nominativos. No había en ese primer proyecto un artículo referido a las entidades no residentes. El artículo primero de ese proyecto originario fue la base del actual artículo 1° de la Ley, pero éste agregaba, luego de establecer las obligaciones de información que: “...La misma obligación tendrán los propietarios de títulos al portador emitidos por entidades del exterior...”. Por su parte, el artículo 2° del proyecto originario, referido como venimos de expresar a “acciones o partes sociales nominativas” también contaba con una disposición análoga al consignar que “la misma obligación tendrán las entidades del exterior que actúen en el país...”.

Ya a partir del segundo proyecto de ley de marzo de 2012, en el cual se elimina la obligación de informar a los titulares de títulos nominativos, el artículo 2° pasa a tener el *nomen iuris* “Obligación de Informar-Entidades No Residentes” siendo la redacción de la Ley análoga a los antecedentes que se vienen de analizar, rezando:

---

<sup>1</sup> Ferrer, Alicia-Bacchi, Adriana-Ferreira, Héctor, “Acciones al Portador”, FCU, Montevideo 2012, Pág. 96.

“Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes emitidas por entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Actúen en territorio nacional a través de establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el Art. 10 del título 4 del Texto Ordenado 1996; o
- b) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

Es nuestra posición, como ya hemos expresado con anterioridad, que la disposición no alcanza a los titulares de sociedades no residentes cuya única actividad es ser propietarias de inmuebles, titulares de cuentas bancarias o de acciones en el Uruguay.

**(iii) La disposición de la Ley únicamente alcanza a las sociedades no residentes con acciones al portador**

Como se viene de analizar, la historia fidedigna de la norma nos muestra cómo se fue transformando el texto base hasta llegar al actual. Es correcto afirmar que a diferencia de lo que sucede con el Art. 1° de la Ley, el artículo 2° contiene una disposición general. Es decir, mientras el artículo 1° de la Ley establece que “los titulares de participaciones patrimoniales **al portador** emitidas por toda entidad residente”, el artículo 2° de la misma norma consigna que “igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes...”. Mientras que la disposición del artículo 1°, el que refiere a los titulares de acciones en sociedades residentes, consigna en forma expresa que éstas deben ser al portador la redacción del artículo 2° se limita a establecer que la misma obligación recaerá en titulares de acciones en entidades no residentes sin expresarse en forma asertiva que la misma es aplicable únicamente a aquellas con acciones al portador.

Esta disposición, en una lectura rápida, podría hacer suponer que en el caso de accionistas de entidades emisoras no residentes que cumplan con los requisitos legales, los obligados son no sólo aquellos que ostenten acciones al portador sino también nominativas, escriturales o de otra forma.

En nuestra opinión esa no es la interpretación correcta. La Ley refiere desde su fundamentación, pasando por su historia y terminando en su texto, a participaciones patrimoniales al portador. Ex profeso se eliminó de la norma a los titulares de participaciones patrimoniales nominativas, transformando a la Ley en una norma que

regula con carácter general a los títulos al portador y excepcionalmente contiene soluciones para los demás.

Además, no hay que perder de vista que la propia Exposición de Motivos del Poder Ejecutivo hace referencia a que la Ley “instrumenta un registro con el objeto de la identificación de los titulares de las participaciones patrimoniales **al portador**”. Ni más ni menos, no se establece de ninguna forma una excepción en relación a las entidades no residentes que pudiera incluir a aquellas si es que tuvieran acciones nominativas.

Desde el punto de vista de lo que fue la evolución de los textos de los artículos 1° y 2° que se revisaron en este trabajo, es claro que se empleó una fórmula que apuntaba a regular, en cada uno de los artículos, la situación concreta. Es decir, si tomamos en consideración el artículo 1° del proyecto originario, la disposición hacía referencia a las acciones al portador porque ese artículo refería a esta forma de emisión de acciones que era una de las cubiertas por la norma y no la única. Mientras tanto, el artículo 2° del primer antecedente de la Ley hacía referencia a las acciones nominativas y también tenía una referencia similar en cuanto a las entidades no residentes que refería a éstas.

Cuando se eliminó en los proyectos subsiguientes la referencia a las acciones nominativas y se destinó este segundo artículo a la regulación de las obligaciones referidas a las entidades no residentes, lo que se hizo fue emplear una redacción análoga eliminando la referencia a las acciones nominativas lo cual generó esta fórmula genérica que consagra la Ley en su artículo 2°.

Ahora bien, no solamente la historia de la norma y el contexto general de esta pieza normativa que regula los títulos al portador nos llevan a estas conclusiones, existen también otros elementos de texto que a nuestro entender confirman esta posición.

El Art. 17 de la Ley establece un sistema simplificado de transformación de acciones al portador en nominativas (o escriturales) generando un incentivo para aquellos que se avinieran a cambiar la forma de emisión de sus acciones transformándolas en nominativas. Así, el artículo 18 a su turno establece que las entidades que hayan modificado su forma de emitir sus acciones, dejando de tenerlas al portador, podrán, de acuerdo a ese artículo, solicitar la exclusión del registro.

Es claro entonces para nosotros que el Registro que se ha creado en el BCU es de titulares de sociedades con acciones al portador y no nominativas, no creándose ninguna excepción para las entidades no residentes. Asimismo, las dos situaciones en las cuales la Ley dispone que sea menester registrar a los accionistas y demás requisitos legales, no son como se ha observado la derivada de la mera tenencia de bienes o valores. Se requiere por el contrario que actúen en el territorio nacional a través de un establecimiento permanente o que radiquen en Uruguay su sede de dirección efectiva. Típicamente, una entidad extranjera que ingrese en alguno de los dos supuestos deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 193 de la ley de Sociedades

Comerciales. Esto determina que a los efectos de la información referida a la sociedad que actúa en Uruguay el nivel de información será ciertamente alto además de tratarse, en la hipótesis, de una sociedad con acciones nominativas.

Adviértase que si se considerara que los accionistas de sociedades no residentes con actividad en Uruguay se deben registrar, aun cuando las acciones fueran nominativas, se estaría generando una relevante diferencia de régimen dependiendo del origen de la sociedad, lo cual podría hasta razonarse como un caso de discriminación. Asimismo, si a Uruguay le fue molesto, como país, que se dudara de sus procesos internos, en una interpretación que incluya también a las sociedades no residentes con acciones nominativas, se estaría en algún sentido subestimando los regímenes de control de los países bajo cuya jurisdicción se constituyeron las sociedades en cuestión. Es decir, si se impone un régimen más severo para una sociedad no residente que para una residente sería sencillamente porque se tiene reparos con los regímenes extranjeros bajo los cuales están organizadas.

Tampoco sería entendible que se mantuviera el régimen de la doble declaración jurada para este tipo de situaciones, en tanto carecería casi totalmente de sentido la primera declaración jurada en la que el titular se identifica como tal ante la sociedad emisora. En ese sentido, la sociedad emisora que lleva un libro de títulos nominativos sabrá perfectamente quien es el accionista, si las acciones fueron objeto de algún negocio jurídico, etc. lo que determinaría que fuera únicamente necesaria la segunda declaración jurada de la sociedad al BCU. Estas excepciones no están previstas en la norma simplemente porque el registro que se crea es de entidades emisoras de títulos al portador y se excluye a las sociedades emisoras de títulos nominativos.

Asimismo, además de la inconsistencia que advertimos y que determinaría la necesidad de realizar inscripciones respecto de sociedades con acciones nominativas en un registro de acciones al portador, creemos que existe un argumento de texto que no deja dudas en cuanto a que lo que corresponde sea reportado es aquello referido a los títulos al portador.

En este sentido, cabe prestar atención a que el Art. 2° establece que “**igual obligación de información** que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales de entidades no residentes...”.

Nuevamente, en una lectura rápida del artículo podría afirmarse que la misma obligación a la que refiere es la obligación de informar quiénes son los titulares y demás requisitos. Sin embargo la referencia legal es a la misma obligación de informar que la establecida en el Art. 1° y esta obligación de informar se circunscribe a los datos que permitan su identificación como titulares de acciones...y demás participaciones patrimoniales **al portador**.

Esta remisión al contenido del artículo 1° es a nuestro modo de ver decisiva en cuanto a que lo que corresponde informar, son los datos legalmente requeridos respecto de los títulos al portador y no cualquier título. El Decreto, el que naturalmente no implica una interpretación auténtica de la norma y no se puede apartar de su sentido literal y obvio, expresa en el artículo 1° II) No Residentes, que tendrán la obligación de informar las entidades no residentes, sea cual sea su naturaleza jurídica, siempre que se encuentren comprendidas dentro de las previsiones de los literales A y B del inciso primero del Art. 2° de la Ley.

Cuando el Decreto alude a “sea cual sea su naturaleza jurídica” debe interpretarse que refiere a que no es óbice el tratarse de un contrato, de un patrimonio de afectación una sociedad comercial, etc. Sin embargo no puede interpretarse en este punto que se está haciendo referencia a las sociedades no residentes con acciones nominativas o escriturales porque éstas se encuentran excluidas por la remisión que realiza el artículo 2° al artículo 1° de la Ley como se viene de expresar. Es decir interpretar el Decreto en este último sentido sería ir contra el texto de la Ley el cual por el principio jerárquico de interpretación no puede ser violado. Asimismo, como se viene de expresar existen otras interpretaciones que también dotan de contenido a esa disposición del Decreto.

#### **iv) Reflexión Final**

Más allá de alguna imprecisión en la redacción, a nuestro modo de ver derivada sobre todo de la historia de la norma, nos resulta claro que el registro que crea la Ley en el BCU es un registro de participaciones patrimoniales al portador no incluyendo otros títulos como los nominativos.

Si bien es cierto que la disposición del Art. 2 de la Ley no distingue y parece abarcar a cualquier entidad emisora de participaciones patrimoniales, eso no es así por más que el Decreto parece –aún sin expresarlo de manera expresa- afiliarse a la posición de que se incluye cualquier tipo de acción u otra participación patrimonial, no solamente al portador.

El análisis textual y contextual (confirmado por la historia fidedigna de la norma) no deja dudas en cuanto a que el alcance de la Ley es circunscripto a los títulos al portador no incluyéndose otros.

Por ello, para que los propietarios de participaciones patrimoniales en una entidad no residente deban registrarse en el BCU debe cumplirse la doble condición, por un lado a) que el capital esté emitido en acciones al portador y por otro b) que se cumpla con alguna de las dos situaciones establecidas en los literales A y B del artículo 2° de la Ley.